



ACTA PRIMERA EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V. (APITOPO)

En el Puerto de Topolobampo, Sinaloa, siendo las once horas del día 12 de enero de 2021, en las oficinas de la Sala de Juntas de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo S.A. de C.V., ubicada en Acceso Parque Industrial Pesquero S/N S/C, se reunieron; el Lic. Mario Gustavo Montesinos Valenzuela, Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Fátima Oralia Medina Lizárraga, Jefa del Departamento Jurídico; L.S.C. Rigoberto Lopez Borboa, Subgerente de Tecnologías de la Información y el CP. David Jacobo Armenta Valenzuela, Auditor del Órgano Interno de Control; este último en representación de la Titular del Órgano Interno de Control, reunidos bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA-----

1.- Lista de Asistencia.-----

2.-Objetivo de la Reunión.-----

3.-Cierre de la Reunión-----

---UNO.-Lista de Asistencia.-----

Mediante convocatoria de fecha 06 de enero de 2021, la Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento a los integrantes que el día 12 de enero de 2021, a las once horas, se llevaría a cabo la reunión extraordinaria del Comité de Transparencia. (ANEXO UNO)-----

Se pasó lista de asistencia verificándose que hubiera quórum. (ANEXO DOS)-----

DOS.-Objetivo de la Reunión-----

Designación del L.S.C. Rigoberto Lopez Borboa, Subgerente de Tecnologías de la Información de la Entidad, como Presidente de la Unidad de Transparencia de esta Administración Portuaria Integral, en sustitución de la Lic. Fátima Oralia Medina Lizárraga-----

---1.1.-En este acto se hace constar que el Vicealmirante (ret) Marco Antonio Ibarra Olaje, Director General de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo S.A. de C.V. designa al L.S.C. Rigoberto Lopez Borboa Subgerente de Tecnologías de la Información, como Presidente de la Unidad de Transparencia de esta Entidad, para formar parte integrante del comité de transparencia, lo anterior mediante oficio APITOPO-DG-012-2021 de fecha 07 de enero de 2021 (ANEXO TRES) -----

1.2.-Se hace constar en la presente acta la designación del Lic. Mario Gustavo Montesinos Valenzuela, Gerente de Administración y Finanzas como coordinador de Archivos del Comité de Transparencia de la Entidad en sustitución del Lic. Alvaro Abel Salazar Villa.-----

---2.-Asi también Someter a consideración del comité de transparencia las versiones públicas de los contratos realizados en el cuarto trimestre del año 2020, para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del Instituto Nacional de Acceso a la Información y protección de Datos Personales.----

2.2.-En este acto se ponen a revisión los siguientes contratos realizados en el cuarto trimestre del año 2020 en versión pública: API-TOPO-AD-28-20, API-TOP02-034/13 y API-TOP-042/16.-----

---Acuerdo CT-1E-1 (12-01-2021).- El Comité de Transparencia considera que se cumple con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de Abril de 2016, por lo anterior es necesario analizar los datos que se consideren confidenciales, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de los siguientes datos considerados como personales y confidenciales:

a).-Nombre: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

b) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, a la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que es un dato personal.





dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Firma de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones, hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

Sirve la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente de su condición- que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información.





Por contener el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y Firma del particular a fin de garantizar la seguridad en el tratamiento de los datos personales, por lo que por unanimidad de votos se confirman las versiones públicas de los contratos en mención, así lo acordaron los integrantes del comité de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., L.S.C. Rigoberto Lopez Borboa, Titular de la Unidad de Transparencia y Subgerente de Tecnologías de la Información; Lic. Mario Gustavo Montesinos Valenzuela Gerente de Administración y Finanzas y coordinador de Archivos, y CP. David Jacobo Armenta Valenzuela, Auditor del Órgano Interno de Control-----

TRES.- Cierre de la Reunión -----

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente, siendo las doce horas del día 12 de enero de 2021, firmando al calce para los efectos legales a que haya lugar los que en ella intervinieron.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
L.S.C. RIGOBERTO LOPEZ BORBOA	SUBGERENTE DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ENTIDAD.	
LIC. MARIO GUSTAVO MONTESINOS VALENZUELA	GERENTE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ENTIDAD.	
LIC. FÁTIMA ORALIA MEDINA LIZÁRRAGA	JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO	
L.C. DAVID JACOBO ARMENTA VALENZUELA	ORGANO INTERNO DE CONTROL	





ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Siendo uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con la facultades que le correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113.

Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse:

ARTÍCULO 3.-Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX.-DATOS PERSONALES.-Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

razón por la cual es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos., por lo que por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la información Pública, los integrantes de este comité de transparencia confirman las versiones públicas de los siguientes contratos: API-TOPO-AD-28-20, API-TOP02-034/13 y API-TOP-042/16.

